

10 de septiembre de 2002

Circular de Finanzas 03-05

DIRECTORES DE FINANZAS Y CONTABILIDAD

**CREACIÓN CUENTA RELACIONADA CON DESCUENTOS DE NÓMINA**

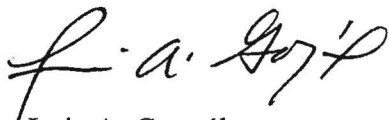
Hemos asignado el siguiente número de cuenta de Deudas a Terceras Personas (Third Party Liabilities) para registrar los correspondientes descuentos en sueldos efectuados a los empleados:

<b>Núm. Cuenta</b>	<b>Descripción</b>
0-15260	Cuota Miembros Comité de Internos y Residentes Capítulo de Puerto Rico Inc.

Según requerido por el Módulo de Recursos Humanos es necesario que se creen todas las cuentas de deudas a terceras personas aunque la Unidad no tenga esa clase de deducción en la nómina de sus empleados.

Agradeceré se haga llegar esta información a los funcionarios relacionados con la administración y las finanzas universitarias.

Atentamente,



Luis A. González  
Director

MES/ysc

LEY NÚM. 134

(Aprobada el 19 de julio de 1960)

Para autorizar el descuento de cuotas de asociaciones, federaciones o uniones de los empleados del Gobierno de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. (Según enmendado por la Ley Núm. 96 aprobada en 9 de julio de 1985). Los empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo todas sus agencias, corporaciones públicas e instrumentalidades, que en el ejercicio de sus derechos constitucionales se organicen en un agrupación bona-fide de servidores públicos con fines de promover su progreso social y económico, el bienestar general de los empleados públicos, y fomentar y estimular una actitud liberal y progresista hacia la administración pública, y promover la eficiencia en los servidores públicos, según lo acredite el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, podrán autorizar al jefe del departamento, agencia o instrumentalidad pública en que trabajen para que descuenta de su salario las cantidades necesarias para el pago de las cuotas, ahorros y préstamos personales que vengan obligados a satisfacer como miembros de tal agrupación de servidores públicos.

Artículo 2. (Según enmendado por la Ley Núm. 96 aprobada en 9 de julio de 1985). Las autorizaciones para el pago de cuotas que bajo esta ley hagan los empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrán revocarse un año después de la fecha de su efectividad y aquéllas para ahorros podrán revocarse en cualquier momento que lo determine el empleado público. Disponiéndose que, siempre y cuando los ahorros no garanticen un préstamo personal, los empleados podrán solicitar que se les entregue el total de ahorros acumulados con sus correspondientes intereses.

Las autorizaciones de descuentos de salario para satisfacer el pago de un préstamo no podrá revocarse, a menos que el empleado haya satisfecho en su totalidad el principal

e intereses de la deuda contraída, o se haya cancelado o condonado la misma.

Artículo 3. Cada empleado autorizará descuento de cuotas para no más de una agrupación de servidores públicos, a la vez, para los fines establecidos en esta ley.

Artículo 4. (Según) enmendado por la Ley Núm. 96 aprobada en 9 de julio de 1985). El Secretario de Hacienda, o el funcionario responsable de efectuar el pago de sueldos, en los departamentos, agencias, corporaciones públicas e instrumentalidades, entregará al oficial designado por la agrupación de servidores públicos correspondiente el importe de los descuentos autorizados por los empleados de acuerdo con esta ley. A tal fin el oficial designado por la agrupación de servidores públicos prestará la correspondiente fianza como custodio de los fondos de la agrupación de servidores públicos y los ahorros de sus miembros.

Artículo 5. Esta ley empezará a regir el 1 de agosto de 1960.

Enmendada por la Ley Núm. 96 aprobada en 9 de julio de 1985.

Publicada Por:

Negociado de Servicios a Uniones Obreras  
Departamento del Trabajo y Recursos Humanos